



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 393-2022-GOREMAD-GRFFS

Tambopata, **12 MAYO 2022**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- AUTORIDAD SANCIONADORA -

Expediente N° : PAS-06-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
 Administrada : GETRUDEZ MAGDA ROSSEL PEÑA.
 Sumilla : NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA.
 Referencia : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.

VISTOS:

EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°013-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI, de fecha 18 de abril del 2022; que contiene la RESOLUCION DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N°005-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI y el Exp. Pas N° 06-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI y demás actuados que forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **ALBINO BAUTISTA GASTELU**, identificado con DNI N°04809311, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre; y,

CONSIDERANDO:

A) ANTECEDENTES

1. Que, con **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL** de fecha 03 de agosto del 2021, la tripulación del vehículo policial CL-22060 efectuaba patrullaje por el Km. 478, intervino a la persona de **CARLOS JOSE MORA GARCIA (43)**, identificado con cedula de identidad **V 13.940.933**, el cual conducía un vehículo (tractor), marca **RENAULT**, color amarillo, chasis 72C1189, con remolque forestal agriduarte, color rojo chasis N° XXXSFO80R7BXXX107, transportando sobre la baranda del remolque veintisiete (27) bolillos o troncos de dos metros con sesenta centímetros y cuatro(04) bolillos o troncos de un metro con treinta centímetros de diferentes especies maderables y diámetro. Se hizo de conocimiento el motivo de la intervención, **no contando con la documentación de la especie maderable. (GTF).**

Que, con **OFICIO N°1096-2021-SCGPNP-DIRNIC-DIRMEAMB-DIVDDMA/DEPDMA-MDD** de fecha 04 de agosto del 2021, se pone a disposición de su despacho en CUSTODIA TEMPORAL el vehículo tractor), marca **RENAULT**, color amarillo, chasis 72C1189, con remolque forestal agriduarte, color rojo chasis N° XXXSFO80R7BXXX107.

3. Que, con **ACTA DE DESCARGUE, VERIFICACIÓN, CUBICACIÓN** de fecha 04 de agosto del 2021, ubicados en las instalaciones del Centro de Desarrollo Ganadero (CEDEGA), estando presentes el personal de la UNIDPMA-MDD, la representante del Ministerio Publico, el representante de la oficina de peritajes, sede MDD, la representante de la GRFFS, el investigado y el abogado defensor, se procede a realizar la verificación y cubicación del producto forestal intervenido en el vehículo especial (tractor), marca **RENAULT**, color amarillo, chasis 72C1189, con remolque forestal agriduarte, color rojo chasis N° XXXSFO80R7BXXX107, obteniendo el siguiente resultado: especie sapote (bolillos) de 9 trozas con un volumen de 1,130.18 pies tablares, especie achihua (bolillos) de 2 trozas con un volumen de 83.6, especie palta moena de 4 trozas con un volumen de 200.2 pies tablares, especie NN1 (bolillos) de 8 trozas con un volumen de 765.6 pies tablares, especie NN2 (bolillos) de 8 trozas con un volumen de 561 pies tablares, con un total de 31 trozas con un volumen total de 2,739.34 pies tablares.

4. Que, con **INFORME TÉCNICO N°156-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/MCFY** de fecha 05 de agosto del 2021, emitida por la Bach. en Ing. Maria Cristina Florez Yucra, del cual se tiene las siguientes recomendaciones: **Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador** a la persona de **CARLOS JOSE**





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

MORA GARCIA (43), identificado con cedula de identidad V 13.940.933, quien conducía el vehículo especial (tractor), marca RENAULT, color amarillo, chasis 72C1189, con remolque forestal agriduarde, color rojo chasis N° XXXSFO80R7BXXX107; porque habría cometido infracción al numeral "22" y numeral "24", del ANEXO 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, de la ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763.

5. Que, con **RESOLUCION DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N°075-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI** de fecha 16 de agosto del 2021, la autoridad instructora ha resuelto: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la persona **CARLOS JOSE MORA GARCIA** (poseer y transportar producto forestal sin autorización) identificado con cédula de identidad V 13.940.933, por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el **NUMERAL "22" y "24"** del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.
6. Que, con **INFORME PERICIAL N° 93-2021-OP-LDPSDMDD-EFOMA/PF** de fecha 05 de agosto del 2021, dio como resultado y concluye lo siguiente:
 - **M-01:** FAMILIA (MALVACEAE), nombre científico (*Pterygota amazónica*), nombre común (SAPOTE).
 - **M-02:** FAMILIA (BIGNONIACEAE), nombre científico (*Jacaranda copaia*), nombre común (ACHIHUA).
 - **M-03:** FAMILIA (LAURACEAE), nombre científico (*Beilschmiedia towarensis*), nombre común (PALTA MOENA).
 - **M-04:** FAMILIA (MALVACEAE), nombre científico (*Sterculia sp.*), nombre común (HUARMI CASPI).
 - **M-05:** FAMILIA (FABACEAE), nombre científico (*Tachigali sp.*), nombre común (INCAPACAE).
7. Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°207-2021-GRFFS/SGCSYVFFS/DKCM** de fecha 16 de agosto del 2021, con el que se pone de conocimiento al señor Carlos José Mora García la RESOLUCION DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N°075-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
8. Que, con sumilla con **EXP. N°8803** de fecha 02 de setiembre del 2021, presentando carta el señor CARLOS JOSE MORA GARCÍA a la RESOLUCION DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N°078-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
9. Que, con **INFORME TÉCNICO N°545-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/JNCH** de fecha 13 de diciembre del 2021, emitida por el especialista Forestal Javier Navío Chipa, del cual se tiene la siguiente recomendación: remitir al área de Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, para su conocimiento y fines pertinentes; de la infracción que se habría cometido en el numeral "22". **Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización., del ANEXO 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, de la ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763**
10. Que, con **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°004-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI** de fecha 24 de enero del 2022; del cual la autoridad instructora recomienda entre otros, lo siguiente: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la persona **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con DNI N°04809311, por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el **NUMERAL "22"** del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.
11. Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°018-2022-GRFFS/SGCSYVFFS/DKCM** de fecha 24 de enero del 2022, con el que se pone de conocimiento al señor Carlos José Mora García el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°004-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

12. Que, con sumilla con **EXP. N°670** de fecha 25 de enero del 2022, presentando carta N°01-2022-CJMG el señor CARLOS JOSE MORA GARCÍA al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°004-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
 13. Que, con **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°014-2022-GOREMAD-GRFFS** de fecha 03 de febrero del 2022, la autoridad decisora ha resuelto entre otros, lo siguiente: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la persona **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con **DNI N°04809311**, por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el **NUMERAL "22"** del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.
 14. Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°03-2022-GRFFS/AS** de fecha 03 de febrero del 2022, con el que se pone de conocimiento al señor Carlos José Mora García la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°014-2022-GOREMAD-GRFFS**.
 15. Que, se tiene **RESOLUCION DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N° 005-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI** de fecha 18 de febrero del 2022, la autoridad instructora ha resuelto: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la persona **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con **DNI N° 04809311 (comercializar productos forestales, extraídos sin autorización)**, por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el **NUMERAL "22"** del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.
 16. Que, se tiene **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 31-2022-GRFFS/SGCSYVFFS/DKCM** de fecha 03 de marzo del 2022, con el que se pone de conocimiento a la apodera del señor **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con **DNI N° 04809311**, la **RESOLUCION DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N° 005-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**.
 17. Que, se tiene sumilla con **EXP. N° 2372** de fecha 11 de marzo del 2022, presentando descargo el señor **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con **DNI N° 04809311**, a la **RESOLUCIÓN DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N.º 005-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**.
 18. Que, con **CEDULA DE NOTIFICACION N° 46-2022-GRFFS/SGCSYVFFS-AI**, de fecha 25 de abril del 2022, que pone en conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 013-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI, al señor **ALBINO BAUTISTA GASTELU**.
 19. que, con sumilla **Exp. N° 4347** de fecha 03 de mayo del 2022, que presenta descargo el señor **ALBINO BAUTISTA GASTELU**.
- B) COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS.**
20. Que, según el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
 21. Mediante el artículo 12° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) como sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

22. El artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las **autoridades regionales forestales y de fauna silvestre**¹ en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
23. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2019-RMDD/CR**; establece en su **ARTÍCULO 142 A°** que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es **encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer** las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre; mientras que su **ARTÍCULO 142 B°** detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras: **"j) EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE"**.
24. Complementariamente, el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios dispone en su **ARTÍCULO 142 G°** que la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, tiene la función de **"f) GENERAR, IMPLEMENTAR, ACTUALIZAR Y CONDUCIR LOS REGISTROS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – PAS, TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE, AUTORIZACION DE CENTROS DE TRANSFORMACION PRIMARIA, EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL"**; **"k) EJERCER LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA"**.
25. En esa línea argumentativa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS de 03 de Julio de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre resolvió -entre otros- señalar las funciones de las Autoridades que intervienen en los Procedimientos Administradores Sancionadores (PAS) de la entidad; y asimismo, precisó que la **"Fase Instructora (Autoridad Instructora) en los procedimientos administradores sancionadores estará a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; mientras que, la Fase Sancionadora (Autoridad Sancionadora) estará a cargo del Gerente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre"**, conforme a sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios vigente.
26. En atención a lo expuesto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, **a través de su Autoridad Instructora** es competente para analizar los actuados administrativos y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables por la comisión de infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre, en el ámbito de su competencia territorial.



C) ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES DE CARGOS

27. En principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a esta Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.
28. En fecha 03 de agosto del 2021, la tripulación del vehículo policial CL-22060 efectuaba patrullaje por el Km. 478, intervino a la persona de CARLOS JOSE MORA GARCIA (43), identificado con cedula de identidad V 13.940.933, el cual conducía un vehículo (tractor), marca RENAULT, color amarillo, chasis 72C1189, con remolque forestal agriduarte, color rojo chasis N° XXXSFO80R7BXXX107, transportando sobre la baranda del remolque veintisiete (27) bolillos o troncos de dos metros con sesenta centímetros y cuatro(04) bolillos o troncos de un metro con treinta centímetros de diferentes especies maderables y diámetro. Se hizo de conocimiento el motivo de la intervención, no contando con la documentación de la especie maderable. (GTF).

¹ LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; Artículo 19. Competencia regional forestal y de fauna silvestre: "El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción (...): a. Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre (...)"'. Énfasis Agregado.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Posterior a los hechos señalados en el Acta de Intervención Policial, en fecha 04 de agosto del 2021, ubicados en las instalaciones del Centro de Desarrollo Ganadero (CEDEGA), estando presentes el personal de la UNIDPMA-MDD, la representante del Ministerio Público, el representante de la oficina de peritajes, sede MDD, la representante de la GRFFS, el investigado y el abogado defensor, se procede a realizar la verificación y cubicación del producto forestal intervenido en el vehículo especial (tractor), marca RENAULT, color amarillo, chasis 72C1189, con remolque forestal agriduarte, color rojo chasis N° XXXSFO80R7BXXX107, obteniendo el siguiente resultado: especie sapote (bolillos) de 9 trozas con un volumen de 1,130.18 pies tablares, especie achihua (bolillos) de 2 trozas con un volumen de 83.6, especie palta moena de 4 trozas con un volumen de 200.2 pies tablares, especie NN1 (bolillos) de 8 trozas con un volumen de 765.6 pies tablares, especie NN2 (bolillos) de 8 trozas con un volumen de 561 pies tablares, con un total de 31 trozas con un volumen total de 2,739.34 pies tablares.

Asimismo, cabe precisar que la especie "Sapote", "Achihua", "Palta moena", "huarmi caspi", "Incapacae", identificados mediante INFORME PERICIAL N° 93-2021-OP-LDPSMDDD-EFOMA/PF; no se encuentran categorizado en el Decreto Supremo N.º 043-2006-AG, el cual aprobó la categorización de especies amenazadas de flora silvestre, además de **no encontrarse incluida** en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.

29. Ahora bien, realizada la actuación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de fauna Silvestre, Conforme a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, emitió INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°013-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI, de fecha 18 de abril del del 2022; mediante el cual, en su calidad de Autoridad Instructora concluyo que: "el administrado", "", **no ha cometido infracción** tipificada en el NUMERAL "22" ADQUIRIR, TRANSFORMAR, **COMERCIALIZAR**, EXPORTAR Y/O POSEER ESPECÍMENES, PRODUCTOS O SUB PRODUCTOS FORESTALES, EXTRAÍDOS SIN AUTORIZACIÓN; del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por **Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI**.

30. Habiéndose notificado válidamente al administrado ALBINO BAUTISTA GASTELU, con CEDULA DNOTIFICACION N° 46-2022-GRFFS/SGCAYVFFS-AI, de fecha 25 de abril del 2022 el administrado con Exp. N° 4347 presenta su descargo el cual tiene el siguiente contiene: conforme se fundamenta en el Informe Final de Instrucción, habiéndose meritado y valorado el descargo presentado por el recurrente, se me exime de responsabilidad y que **no he cometido infracción** a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el numeral 22 del anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI", referido al informe que no eh cometido infracción tipificada en el numeral 22, esto es comercializar productos extraídos sin autorización. Por tanto **NO MEREZCO SANCION DE MULTA**, se recomienda no imponer SANCION ADMINISTRATIVA al recurrente e imponer el DECOMISO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCION, del producto, por este acto manifiesto conformidad con la conclusiones y recomendaciones que se detallan en el referido informe, estando totalmente de acuerdo con el decomiso definitivo del producto forestal maderable, el mismo que prevenia del desbosque autorizado, en mi propiedad, por cambio de uso, producto forestal maderable, que no tiene ni tenia fines de venta ni comercialización, siendo su movilización por fines de limpieza.

31. Que, conforme el artículo 126 de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que **"toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la**





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".

32. En esta misma línea, el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal, afirma: **"Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales (...), está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a) Guías de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de Remisión² y d) Documentos de importación o reexportación. Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos..."**.
33. **Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.**

La autorización de caza deportiva hace las veces de guía de transporte, con excepción de las especies consideradas en los apéndices CITES.

El transporte de especímenes legalmente extraídos con fines científicos no requiere de guía de transporte".

34. En concordancia con el artículo 124 de la Ley 29763, el SERFOR, mediante RESOLUCION DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°122-2015-SERFOR-DE, Aprobó los formatos de Guía de Transporte Forestal y de Fauna Silvestre, estableciendo que: "los autorizados a emitir las Guías de Transporte deben remitir a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el talonario de las guías debidamente numeradas, a fin de que dicha información sea registrada y para que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización.

El transporte de especímenes legalmente extraídos con fines científicos no requiere de guía de transporte.

35. En relación a lo expuesto, por referencia a **COMERCIALIZAR PRODUCTOS FORESTALES, EXTRAÍDOS SIN AUTORIZACIÓN**, se tiene que no se cuenta con algún documento (Comprobante de pago) que indique que el señor **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con **DNI N°04809311**, haya realizado la venta (comercializar) de productos forestales maderable en rolliza; Asimismo en su descargo presentado mediante Escrito con **EXP. N° 2372** de fecha 11 de marzo del 2022, refiere que **"autorizo la movilización de dichos productos forestales maderable en rolliza por motivos de limpieza y no con fines de comercialización"**; Ergo, de acuerdo al **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su CAPITULO III Procedimiento administrativo sancionador, Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, inciso 9. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD. – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; POR LO QUE NO HA COMETIDO DICHA INFRACCION.**

D) INFRACCIONES IMPUTADAS

36. Al respecto, corresponde evaluar los hechos constatados en el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de Fecha 03 de agosto del 2021, y las acciones irregulares atribuirles al administrado, siendo demás pertinente analizar, la configuración de la responsabilidad administrativa que deriva en las conductas identificadas.
37. Bajo dicha premisa, a continuación, se examinarán las imputaciones detalladas en la **RESOLUCION DE INICIO INSTRUCCIÓN N° 005-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**, de fecha 18 de febrero del 2022, y notificado en el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**, de fecha 18

² Para el caso de las **especies exóticas introducidas y registradas**. (Art. 66 del D.S. N° 020-2015-MINAGRI)



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

de abril del 2022, con relación a la imputación tipificada en el numeral "22" de del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI."

38. Se imputa al administrado **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con DNI 04809311, **el poseer productos forestales, extraídos sin autorización**; puesto **"que toda persona esta obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto** o espécimen de especie de flora y fauna silvestre y **en caso del origen licito no pueda ser probado** ante el requerimiento de la autoridad es **posible decomiso** o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito, de acuerdo al reglamento de la gestión forestal aprobado mediante **D.S. N° 018-2015-MIDAGRI** de la Ley forestal y de fauna silvestre 29763, en el Artículo 126.
39. Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta los medios probatorios en el expediente, se puede determinar que el administrado **ALBINO BAUTISTA GASTELU**, identificado con DNI N° 04809311, **NO HA COMETIDO INFRACCION** al numeral 22 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

E) ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS IMPUTADOS

40. De acuerdo con los considerandos precedentes, el administrado **ALBINO BAUTISTA GASTLEU** con DNI N°04809311, no es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral "22" **ADQUIRIR, TRANSFORMAR, COMERCIALIZAR, EXPORTAR Y/O POSEER ESPECÍMENES, PRODUCTOS O SUB PRODUCTOS FORESTALES, EXTRAÍDOS SIN AUTORIZACIÓN**, del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Material Forestal, aprobado por el Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, al no existir medios probatorios sobre la comisión , por ende no merece sanción de multa , debiendo archivar el presente caso.

41. Por lo antes expuesto, se puede determinar que el administrado **ALBINO BAUTISTA GASTLEU**, **no ha cometido infracción** al numeral "22" del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por **Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI**, por adquirir transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos.

42. Entonces en cumplimiento de lo normado por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6 de la Resolución de la Directiva Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", el cual precisa que" la autoridad decisora emite, mediante resolución administrativa, el a cada uno de los hechos imputados que constituye infracción", a continuación se realizaron los actuados en el presente, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa

F) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

43. En atención a lo establecido por el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, la sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor a 5.000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.
44. Asimismo, el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI señala que, en caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

45. Por tal motivo, desde el **09 de enero de 2018**, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento los "**Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria**" aprobados por el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados en la norma.
46. Bajo dichas razones, en el presente caso, en aplicación de la metodología señalados e los párrafos precedentes no corresponde imponerse sanción de multa.

(G) MEDIDA(S) CAUTELAR(ES)

47. Al respecto es preciso indicar que "EL SERFOR, las **ARFFS** y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, **con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir**, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio", conforme lo establece el artículo 9° del decreto supremo 007-2021-MIDAGRI.
48. Que, en ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta del administrado, corresponde comunicarles el resultado y la conclusión del presente procedimiento, para que adopten las medidas que consideren pertinentes.
49. Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29763 – "Ley Forestal y de Fauna Silvestre"; por el "Reglamento para la Gestión Forestal", aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el decreto supremo 007-2021-MIDAGRI; por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los "*Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador*"; aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; por el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2019-RMDD/CR; por el "Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR; y, por el reglamento de "Funciones de las Autoridades que Intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS; por la **Resolución Ejecutiva Regional** 073-2022-GOREMAD/GR, del 28 de febrero del 2022, resolvió designar al Ing. JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, por las facultades conferidas y las consideraciones expuestas en la presente resolución.



SE RESUELVE:

Artículo 1.-NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA al administrado **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con **DNI N°04809311**, con domicilio en la calle principal s/n, Centro Poblado menor de "MONTERREY", distrito de las Piedras, provincia Tambopata, Departamento de Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.-DISPONER EL DECOMISO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCION del producto forestal intervenido consistente en especie sapote (bolillos) de 9 trozas con un volumen de 1,130 pies tablares, especie achihua (bolillos) de 2 trozas con un volumen de 83.6, especie palta moena de 4 trozas con un volumen de 200.2 pies tablares, especie NN1(bolillos) de 8 trozas con un volumen de 765.6 pies tablares, especie NN2(bolillos) de 8 trozas con un volumen de 561 pies tablares, con un total de 31



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

trozas con un volumen total de 2,739.34 pies tablares; ubicados en las instalaciones del Centro de Desarrollo Ganadero (CEDEGA).

Artículo 3.-NOTIFICAR con la presente **RESOLUCION DE NO SANCION** a **ALBINO BAUTISTA GASTELU** identificado con **DNI N°04809311**. En su calidad **no sancionado**.

Artículo 3.-DAR CUENTA de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, para fines de Ley y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE


Msc. Ing. Junior Adolfo Orrego Rodríguez
GERENTE REGIONAL





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°17-2022-GRFFS/AS

Expediente N° : PAS-06-2022-GRFFS-SGCSYVFFS/AI
Órgano Emisor : GRFFS/PAS-AS.
Destinatario : ALBINO BAUTISTA GASTELU (04809311).
Domicilio destinatario : Calle principal s/n, Centro Poblado menor "MONTERREY", distrito de las piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Fecha de Emisión : (04/05/2022)

De conformidad con los Artículos 20° al 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; se cumple con NOTIFICAR a usted el(los) acto(s) administrativo(s) o aclaración(es) contenidas en el documento que en copia se adjunta a la presente cédula, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo y N° de Documento : RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 393 -2022-GOREMAD-GRFFS
- b) Descripción del Contenido : NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA MEDIANTE RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

Nombres y Apellidos : Albino BAUTISTA GASTELU
Documento de Identidad : 04809311
Vínculo con Destinatario :
- Administrado
- Familiar (especificar)
- Otro (especificar)
Fecha : 12 10 51 22 **Hora** : 15:06
Firma : 04809311

OBSERVACIONES: Se llegó a Notificar en la GRFFS.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

El notificador que suscribe, en virtud del principio de presunción de veracidad previsto en el Art. IV, numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la información que he consignado en la presente cédula, es correcta y responde a la verdad de los hechos; asumiendo plena responsabilidad en caso de falsedad, incluyendo la denuncia por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica (Art. 428 y 438 del Código Penal)

Nombre Notificador : Milly Peras Cudenas
DNI Notificador : 71966877